

Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2005-2008. -----

Siendo las veinte horas del día once de enero del año dos mil ocho y de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 133 Y 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 25, 34, 59, 60, 64 y 120 fracción I y demás relativos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 5º, 6º, 8º, 27, 30, 32, 33, 34, 47, 48, 49 y 182 fracción I y demás relativos y conducentes del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, misma que se sujetó al siguiente:-----

----- Orden del día -----

----- Primero.- Lista de asistencia.-----

----- Segundo.- Declaración de existencia de quórum legal. -----

----- Tercero.- Lectura y aprobación del orden del día. -----

----- Cuarto.- Acuerdo mediante el cual se somete a consideración de los miembros del Honorable Ayuntamiento, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos Cuarto y Quinto, y se adicionan los párrafos Sexto y Séptimo; así como los apartados “A” y “B” al Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en los términos a que se contrae el propio documento. -----

----- Quinto.- Clausura de la Sesión. -----

----- La Sesión se llevó a cabo en los siguientes términos: -----

----- **Primero.-** En uso de la voz el **Ciudadano Presidente Municipal, Licenciado Francisco Antonio Alor Quezada**, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Licenciado Rodolfo García Pliego, a que procediera a pasar lista de asistencia. -----

----- **Segundo.-** En virtud de encontrarse la **mayoría** de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, con la inasistencia justificada del **Sindico Municipal Licenciado José Luís Pineda Díaz**, del **Primer Regidor Ciudadano Armando José López Cáceres**, del **Tercer Regidor Ciudadano Mario Machuca Sánchez** y la **Séptima Regidora Ciudadana Diana Laura Ancona Medina**, por encontrarse realizando trabajos propios de sus Comisiones, así como la inasistencia del **Décimo Quinto Regidor Ciudadano Agustín del Carmen Osorio Basto**. A continuación se declaró quórum legal.-----

----- **Tercero.-** Habiendo quórum legal, el **Ciudadano Presidente Municipal, Licenciado Francisco Antonio Alor Quezada**, declaró abierta la sesión, y solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Licenciado Rodolfo García Pliego, que procediera a dar lectura al orden del día. Terminada la lectura, el **Ciudadano Presidente Municipal, Licenciado Francisco Antonio Alor Quezada**, sometió a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento el orden del día, el cual fue aprobado por

unanidad de votos. -----

Terminado el punto anterior, el **Ciudadano Presidente Municipal, Licenciado Francisco Antonio Alor Quezada**, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Licenciado Rodolfo García Pliego, continuara con el Orden del Día. -----

Cuarto.- En uso de la voz el **Secretario General del Ayuntamiento, Licenciado Rodolfo García Pliego**, informó que a este punto correspondía la lectura del acuerdo mediante el cual se somete a consideración de los miembros del Honorable Ayuntamiento, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos Cuarto y Quinto, y se adicionan los párrafos Sexto y Séptimo; así como los apartados “A” y “B” al Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en los términos a que se contrae el propio documento. Y en uso de la voz el **Ciudadano Presidente Municipal, Licenciado Francisco Antonio Alor Quezada**, instruyó al Secretario General del Ayuntamiento Licenciado Rodolfo García Pliego para que diera lectura al documento. A continuación el **Décimo Regidor Ciudadano Rogelio Márquez Valdivia**, propuso al Pleno del Cabildo que se diera lectura únicamente a los puntos de acuerdo, toda vez que el contenido era del conocimiento del los mismos, propuesta que fue aprobada por **unanidad** de votos no obstante el texto integro es del tenor literal siguiente: -----

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo 2005-2008 con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 133, 145, 164 y demás relativos y conducentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 59, 60, 65, 66 Fracción I inciso b), 90 Fracción V y demás relativos y conducentes de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 5º, 6º, 8º, 27, 30, 32, 33, 34, 47, 49, 182 Fracción I y demás relativos y conducentes del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

Que para poder ser adicionada o reformada la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; -----

Que la Legislatura Estatal o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas; -----

Que para los efectos previstos en el artículo 164 de la Constitución del Estado de Quintana Roo y mediante oficio 522/2007 expedido por la Honorable XI Legislatura del Estado de Quintana Roo con fecha 13 de Diciembre del 2007, fue remitido a la Presidencia Municipal el expediente de la Iniciativa de Decreto por el cual se reforman los párrafos cuarto y quinto y se le adicionan los párrafos sexto y séptimo; así como los Apartados “A” y “B” al Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a efecto de garantizar el pleno respeto de los derechos en

materia indígena en el Estado de Quintana Roo; -----

Que los Diputados integrantes de las Comisiones de Puntos Legislativos, de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de los artículos 42 y 50 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, les fue turnada en su momento la Iniciativa de Decreto por las que se pretende reformar y adicionar el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su análisis, estudio y dictamen, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 114 y 115 del ordenamiento precitado, se permitieron plasmar en un solo documento, el resultado de su labor parlamentaria que concluyó con el Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto por el cual se Reforman los párrafos cuarto y quinto y se le adicionan los párrafos sexto y séptimo; así como los Apartados “A” y “B” al Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, cuyos antecedentes, consideraciones y Minuta son del tenor literal siguiente: -----

“ANTECEDENTES

I. En Sesión Ordinaria celebrada por la XI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, el día 29 de mayo de 2007, se dio a conocer ante el Pleno la iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y quinto, y se adicionan los párrafos sexto y séptimo; así como los apartados “A” y “B” del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y se reforma el Artículo 2 de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la XI Legislatura del Congreso del Estado. En tal virtud, con fundamento en lo que establece el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, dicha iniciativa fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva en funciones a las Comisiones de Puntos Legislativos; Puntos Constitucionales; Justicia; Asuntos Indígenas; y Derechos Humanos, para que procedieran de manera unida a realizar el estudio, análisis y posterior dictamen en los términos establecidos en los artículos 114 y 115 del ordenamiento en cita.

Con la finalidad de dar apertura a un espacio para la discusión y análisis de la Iniciativa en comento, la Honorable XI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, llevó a cabo el día 15 de octubre de 2007, en las ciudades de Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos, los Foros de Consulta Ciudadana sobre la Iniciativa de Reformas en Materia Indígena, en donde se contó con la participación de los respectivos Presidentes Municipales, jueces tradicionales y de la comunidad en general, los cuales vertieron diversas propuestas y observaciones, principalmente en las materias de educación, salud y comunicación.

Posteriormente, el día 08 de noviembre de 2007, se llevó a cabo el Foro de Discusión sobre Reformas Constitucionales y Derechos Indígenas, en donde se contó con la participación de distinguidos ponentes expertos en la materia, estudiantes y del público en general, quienes también aportaron valiosas propuestas.

Derivado de lo anterior y del análisis de las propuestas vertidas en los foros de consulta, quienes integramos las Comisiones dictaminadoras, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable representación popular, el resultado de nuestra labor parlamentaria de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de toda la extensión territorial de nuestro país, encontramos la presencia de diversas culturas, lenguas y costumbres que son el legado de civilizaciones antiguas asentadas antes de la colonización. Sin embargo, históricamente, estos pueblos han sido amenazados por la opresión, la exclusión de los procesos de toma de decisiones, la asimilación forzosa y la represión de sus derechos., Así también, la constante mancha urbana, contribuye al encarecimiento y destrucción de su legado cultural, cuyo resultado es la enajenación de sus tierras, territorios y recursos.

En la actualidad, las comunidades y pueblos indígenas perduran integrados en minoría en nuestra sociedad, esparcidos entre la mayoría de los estados de la República Mexicana, lidiando por mantener su identidad y su patrimonio cultural.

Por ello es de vital trascendencia que en el Estado de Quintana Roo, se establezca dentro de la Constitución, el reconocimiento de los derechos sociales, económicos y culturales de las comunidades y pueblos indígenas asentados dentro del territorio, así como la garantía de plena efectividad de estos derechos.

La iniciativa de reforma en estudio, faculta a la Legislatura del Estado para que a través de la Constitución y las leyes estatales, se promueva y se desarrolle el reconocimiento de las comunidades y pueblos indígenas; dicha propuesta incluye por una parte, establecer en el artículo 13 de la Constitución Local un apartado "A", para fijar una serie de disposiciones tendientes a garantizar la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus derechos en general; y un apartado "B", en la que se precisan una serie de medidas de carácter positivo, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas por medio de tareas públicas que obliguen a los órganos tanto estatales como municipales a desarrollar políticas en materia de salud, educación y planeación, entre otros aspectos, a efecto de mejorar la situación social y económica de las comunidades y pueblos indígenas, así como de quienes lo integran.

El reconocimiento de estos derechos, en nuestra Constitución, representará un paso trascendental no solo en el marco jurídico legislativo, sino que fortalecerá indiscutiblemente varios aspectos en el desarrollo del Estado. La labor en conjunto del Gobierno y la comunidad indígena, sientan las bases de una economía autosuficiente, enriquecida por una industria rural desestimada, en un estado donde su principal actividad económica es el turismo.

La importancia de esta reforma, radica no solo en la protección de los derechos fundamentales de las comunidades y pueblos indígenas, sino en fortalecer sus instituciones, para la preservación del patrimonio cultural indígena, para la eliminación de las diferencias socioeconómicas entre los miembros de la comunidad indígena y el

resto de la población, fomentando en sí, la igualdad de condiciones jurídicas y sociales para todos los habitantes del Estado de Quintana Roo.

En este sentido, las comisiones dictaminadoras nos sumamos a las consideraciones expuestas en la iniciativa en estudio, a efecto de adecuar nuestra constitución local a lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que esta misma disposición constitucional así lo determina, exigiendo no solo las adecuaciones al texto fundamental local sino también de carácter legal o secundario, tal y como puede observarse de su propio texto.

Por todo lo antes expuesto, estas Comisiones Unidas consideramos oportuno aprobar en lo general la iniciativa objeto del presente dictamen. No obstante, a efecto de tener un ordenamiento jurídico armónico, coherente y enriquecido con las diferentes propuestas, conforme a los razonamientos y justificaciones que se exponen a continuación, se tienen las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

A) Estas comisiones dictaminadoras, consideran oportuno precisar en el párrafo cuarto del artículo 13 que los pueblos y comunidades indígenas asentados originalmente en el Estado son mayas, independientemente de que en la actualidad se pudieran encontrar otras comunidades indígenas, además de la composición pluricultural de la entidad.

B) De igual manera, derivado de la revisión de los Acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Cultura Indígena de 1996, proponemos adicionar la fracción IX dentro del apartado "A", relativo a la autonomía y libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, para garantizar la libre expresión de la pluriculturalidad indígena y el derecho a adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, con el fin de fortalecer su identidad y cumplir con sus objetivos culturales y sociales.

C) En el párrafo cuarto del apartado "B", sugerimos, adicional el enunciado siguiente: "Asimismo, la ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otras comunidades o pueblos, o que procedentes de otra Entidad Federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado" , lo consideramos necesario dado que un importante porcentaje de la población que integra a la entidad, es producto de una fuerte corriente migratoria de carácter laboral de las entidades de todo el país que llegan continuamente a este importante centro turístico. Procurando así, el reconocimiento y protección de los derechos no solo de las comunidades indígenas originarias del Estado, sino de todo individuo, comunidad y pueblo indígena.

D) Estas Comisiones Unidas proponemos adicionar al apartado B, un último párrafo relativo a la responsabilidad del Poder Ejecutivo par ala difusión de las leyes y decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado en lengua maya.

Consideramos que la difusión de cualquier ordenamiento jurídico de observancia obligatoria en las lenguas de los pueblos indígenas, respalda el compromiso hecho por el Estado, al proveer a la comunidad indígena de igualdad de condiciones ante la ley,

pues al no tener acceso inmediato a la disposición normativa puede ser objeto de subordinación, desigualdad y discriminación.

Asimismo, dicha difusión protege la legalidad de los procesos y procedimientos que son parte de nuestra vida diaria, reforzando las instituciones e impulsando una nueva cultura de conocimiento y observancia de la ley.

E) De igual manera, con la finalidad de atender a las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada recientemente el 7 de noviembre de 2007, por dicho organismo internacional; las comisiones dictaminadoras consideran adecuado lo siguiente:

1) Adicionar un párrafo a la fracción IX, adicionada al apartado “A” del multicitado artículo de la Constitución local, para establecer el derecho de las comunidades y pueblos indígenas, así como de sus integrantes para acceder a procedimientos equitativos y justos, conforme lo determine la ley, para el arreglo de controversias con el Estado, municipios u otras autoridades públicas, y a una pronta resolución sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; y

2) Finalmente, adicionar un penúltimo párrafo a la fracción IX del apartado B del referido artículo 13 para establecer el deber del Estado de proporcionar servicios de interprete u otros medios adecuados, cuando sea necesario, para asegurar que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes puedan comunicarse de manera efectiva en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas.

Conforme a las modificaciones antes sugeridas, el párrafo cuarto, la fracción IX del apartado “A” y los párrafos cuarto, penúltimo y último del apartado “B”, del artículo 13 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, quedan de la manera siguiente:

Artículo 13.- ...

...

...

El Estado de Quintana Roo, como parte de la Nación mexicana, tiene una composición pluricultural, sustentada originariamente en sus comunidades y pueblos indígenas mayas, que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

...

...

...

A. ...

I. ... A LA VIII ...

IX. Establecer y operar sus propios medios de comunicación, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes relativas a la materia.

Las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes tendrán derecho a acceder a procedimientos equitativos y justos, conforme lo determine la ley, para el arreglo de controversias con el Estado, municipios u otras autoridades públicas,

y a una pronta resolución sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En tales resoluciones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos acordes con la Constitución General y Estatal.

B. ...

...

I. A LA VIII...

IX. ...

...

Sin perjuicio de los derechos establecidos en este artículo a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley. Asimismo, la ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otras comunidades o pueblos, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

Para asegurar que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes puedan comunicarse de manera efectiva en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, el Estado proporcionará, cuando sea necesario, servicios de intérprete u otros medios adecuados.

Es responsabilidad del Poder Ejecutivo vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en lengua maya.

F) Tratándose de la reforma la artículo 2 de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, se estima conveniente precisar que el objeto de dicha Ley obedece a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como sigue:

“Artículo 2º.- Es objeto de esta Ley, establecer el Sistema de Justicia Indígena para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre los miembros de las comunidades a que se refiere la presente Ley; atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Por todo lo antes expuesto, los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, nos permitimos someter a la deliberación de ese Honorable Pleno Legislativo, el presente dictamen conforme a la siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, ASÍ COO LOS APARTADOS “A” Y “B” DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE

QUINTANA ROO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO;

LA HONORABLE XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

DECRETA:

PRIMERO.- Se reforman los párrafos cuarto y quinto; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo; así como los apartados “A” y “B” del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

“Artículo 13.- ...

...

...

El Estado de Quintana Roo, como parte de la Nación mexicana, tiene una composición pluricultural, sustentada originariamente en sus comunidades y pueblos indígenas mayas, que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

La conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en el territorio del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado, tomando en cuenta además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

- A. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
 - II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, respetando sus derechos fundamentales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
 - III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
 - V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta constitución.
 - VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a la áreas estratégicas. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
 - VII. Elegir en cada pueblo o comunidad indígena de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran.
 - VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia.
 - IX. Establecer y operar sus propios medios de comunicación, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes relativas a la materia.
Las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes tendrán derecho a acceder a procedimientos equitativos y justos, conforme lo determine la ley, para el arreglo de controversias con el Estado, municipios u otras autoridades públicas, y a una pronta resolución sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En tales resoluciones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos acordes con la Constitución General y Estatal.
- B. Los gobiernos Estatal y Municipales, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de

los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial par ala población infantil.
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios par ala convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación.
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos par alas inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
- VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos establecidos en este artículo a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley. Asimismo, la ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otras comunidades o pueblos, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

Para asegurar que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes puedan comunicarse de manera efectiva en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, el Estado proporcionará, cuando sea necesario, servicios de intérprete u otros medios adecuados.

Es responsabilidad del Poder Ejecutivo vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en lengua maya.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 2º de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Es objeto de esta Ley, establecer el Sistema de Justicia Indígena para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre los miembros de las comunidades a que se refiere la presente Ley; atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

En mérito a todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas que dictaminamos, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

D I C T A M E N

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y quinto, y se adicionan los párrafos sexto y séptimo; así como los apartados “A” y “B” del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y se reforma el artículo 2º de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, en la forma presentada.

SEGUNDO.- Son de aprobarse en lo particular todas y cada una de las modificaciones a la referida Iniciativa, en los términos propuestos en el cuerpo del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.”

COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS

DIP. EFRAIN VILLANUEVA ARCOS

DIP. FRANCISCO ALBERTO FLOTA MEDRANO	DIP. JULIO RODRÍGUEZ HERRERA
DIP. JOSÉ LORENZO ACEVEDO CASTILLO	DIP. JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ CASTRO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JESÚS MANUEL VALENCIA CARDÍN

DIP. EFRAIN VILLANUEVA ARCOS	DIP. FRANCISCO ALBERTO FLOTA MEDRANO
DIP. FRANCISCO REYES VELÁZQUEZ	DIP. FELIPE JESÚS LÓPEZ MENESES

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. FELIPE DE JESÚS LÓPEZ MENESES

DIP. JUAN MANUEL CHANG MEDINA	DIP. FRANCISCO REYES VELÁZQUEZ
DIP. EFRAIN VILLANUEVA ARCOS	DIP. LANDY TERESA DE JESÚS AGUILAR SABIDO

COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIP. FRANCISCO REYES VELÁZQUEZ

DIP. EFRAIN VILLANUEVA ARCOS	DIP. JOSÉ LORENZO ACEVEDO CASTILLO
DIP. JUAN CARLOS LEMUS MARTÍNEZ	DIP. ROSA MARÍA TUZ PERERA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ CASTRO

DIP. FRANCISCO REYES VELÁZQUEZ	DIP. EFRAIN VILLANUEVA ARCOS
DIP. MANUEL JESÚS DE ATOCHA LEÓN PAREDES	DIP. MARÍA ELENA RUIZ MOLINA

Que en atención a lo anterior, se tiene a bien someter a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, los siguientes: -----

----- **PUNTOS DE ACUERDO** -----

PRIMERO.– Se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los párrafos cuarto y quinto, y se adicionan los párrafos sexto y séptimo; así como los apartados “A” y “B” al artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Quintana

Roo, en los términos a que se contrae el presente documento. -----

SEGUNDO.– Remítase, por conducto del Ciudadano Presidente Municipal, Licenciado Francisco Antonio Alor Quezada a la Mesa Directiva de la Honorable XI Legislatura del Estado de Quintana Roo el presente Acuerdo para los efectos previstos en el Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. -----

Al terminar la lectura de los puntos de acuerdo el **Ciudadano Presidente Municipal, Licenciado Francisco Antonio Alor Quezada**, ofreció la Tribuna al Pleno para que los miembros del Honorable Ayuntamiento hicieran sus observaciones respecto al acuerdo anterior. No habiendo ninguna intervención el **Ciudadano Presidente Municipal, Licenciado Francisco Antonio Alor Quezada**, sometió a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento el acuerdo anterior, mismo que fue aprobado por **unanimidad** de votos. -----

Terminado el punto anterior, el **Ciudadano Presidente Municipal, Licenciado Francisco Antonio Alor Quezada**, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Licenciado Rodolfo García Pliego, continuara con el Orden del Día. -----

A continuación el **Ciudadano Presidente Municipal, Licenciado Francisco Antonio Alor Quezada**, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Licenciado Rodolfo García Pliego, que continuara con el siguiente punto, para lo cual informó que con el anterior punto se había agotado el Orden del Día de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo, 2005-2008.-----

Quinto.-CLAUSURA DE LA SESIÓN.- El **Ciudadano Presidente, Municipal, Licenciado Francisco Antonio Alor Quezada**, siendo las veinte horas con quince minutos del día once de enero del dos mil ocho, y a fin de dar cabal cumplimiento a la Orden del Día, dio por clausurados los trabajos de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2005-2008, levantándose la presente acta conforme lo establece el artículo 42 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y firmando para constancia los que en ella intervinieron.-----